



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0423/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz contra la Sentencia núm. 530, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 530, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz contra la Sentencia núm. 184-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 530, recurrida ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kassim Camilo Díaz, contra la sentencia núm. 184-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 del mes de diciembre de 2015;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

El dispositivo de la referida sentencia le fue notificado al representante legal de la parte recurrente, señor Kassim Camilo Díaz, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta gestión procesal fue realizada mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristina A. Rosario V., el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 530 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Kassim Camilo Díaz en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el citado recurso de revisión, la indicada parte recurrente plantea que la referida sentencia incurre en la violación en su perjuicio de una serie de derechos y garantías que figuran en ocho (8) medios de revisión más adelante expuestos.¹

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Venancio Rodríguez García, mediante el Acto núm. 545/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín² el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 530, en los siguientes argumentos:

Considerando, que de las consideraciones arriba señaladas, se advierte que la decisión impugnada no fue tomada de forma arbitraria, sino que contrario a lo que establece la parte recurrente, la misma sí establece los fundamentos por los cuales dicta el fallo ahora impugnado, por lo que procede rechazar la insuficiencia de estatuir alegada por el recurrente;

¹ Véase *infra*, epígrafe 11.

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casación, que la señora Ángela Ant. Díaz de Rodríguez, declaró que siempre firmaba por su esposo, incluyendo los cheques de su cuenta común y el notario que legaliza la firma, estableció que fue ésta quien le llevó el documento para la firma, más aun, aunque el peritaje arroja que la firma no es la del querellante, no estableció que fuera el señor Kassin;

Considerando, que este punto alegado por la parte recurrente resulta irrelevante, toda vez que en la especie, estamos frente al tipo penal de uso de documento falso en contra del imputado Kassin Camilo Díaz, tal y como quedó probado por la Corte a-qua, cuando establece que: en relación al caso, de las pruebas aportadas se derivan una serie de circunstancias y que no fueron apreciadas por el tribunal de juicio, tales como: 1) Que existe un poder legal de representación, de fecha veinticinco(25) del mes de febrero del año dos mil (2000), mediante el cual, supuestamente el señor Venancio Rodríguez García, le otorga poderes tan amplios como en derecho fuese a su legítima esposa, la señora Angela Ant. Díaz de Rodríguez, para que realice acciones con relación al bien inmueble de su propiedad, descrito como la parcela No. 49-B, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, poder que resultó falso; 2) Que existe una sentencia de primer grado, respecto del divorcio entre los señores Venancio Rodríguez García y Ángela Ant. Díaz de Rodríguez, que data del veintiuno(21) del mes de marzo de dos mil uno(2001); 3) Que en fecha treinta y uno(31) del mes de enero del año dos mil uno(2001), fue celebrada la Primera Junta Verificadora y Constitutiva de la compañía Varese Comercial, S.A., en la cual, en virtud del poder de representación legal, se hizo un aporte en naturaleza a la referida compañía, consistente en el inmueble descrito en el poder; de lo cual resulta evidente, que aún cuando establece el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente que fue su madre quien le llevó el documento al notario para la firma, y que desconocía que la firma era falsa, en la especie no estamos frente a un proceso de falsificación en contra de la señora Ángela Díaz, sino ante un proceso en su contra, por los tipos penales de uso de documento falso y asociación de malhechores, tal y como quedó probado por las pruebas que fueron aportadas al proceso, donde se pudo comprobar que la firma que contiene el poder que supuestamente el querellante le otorgó a su exesposa, no corresponde a la firma del querellante Venancio Rodríguez García, tal y como lo estableció la perito Yelida Valdez, y como se advierte en el peritaje realizado por ésta; procediendo el imputado a hacer uso de este documento (poder legal de representación de fecha 25 de febrero de 2000), haciéndolo pasar por verdadero para un fin jurídico siendo el mismo utilizado en su propio beneficio; por lo que procede rechazar también este punto invocado;

Considerando, que otro punto alegado por el recurrente en su primer medio, consiste en que fue planteado la incompetencia en razón de la materia, sin hacer pronunciamiento de la incompetencia; lo que también procede a ser rechazado por esta alzada, toda vez que luego de examinar tanto el acta de audiencia como la sentencia impugnada, no se ha podido verificar que se haya hecho pedimento alguno en cuanto a este punto por ante la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 57 del Código Procesal Penal: Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este Código, por lo que, no obstante no haberse comprobado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la omisión por parte de la Corte sobre la incompetencia, como erróneamente establece el recurrente, esta alzada ha podido observar que el imputado fue condenado por violar las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de uso de documentos falsos y asociación de malhechores, los cuales, en virtud del principio de Exclusividad Universal de las Jurisdicciones Penales, consagrado en el indicado artículo, su conocimiento y fallo son de la competencia exclusiva de la jurisdicción penal;

Considerando, que en cuanto a la contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, alegada por el recurrente, esta alzada, luego de examinar de forma íntegra los motivos que fundamentan el fallo, se ha podido advertir que la sentencia se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, motivada de acuerdo a la ley y a los medios probatorios verificados en el expediente, y de los cuales no se aprecia la contradicción alegada; por lo que procede rechazar el primer motivo del recurso de casación;

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas pudo determinar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y uso de documentos falsos;

Considerando, que también establece la parte recurrente en su escrito de casación lo siguiente: Que el querellante constituido en actor civil, recurrió fuera del plazo, y aunque presentamos un medio de inadmisión, fue declarado con lugar, violentando la ley por inobservancia a la norma, lo cual también procede ser rechazado, toda vez que mediante resolución número 45-SS-2015, de fecha 10 del mes de febrero de 2015, la Corte a-qua declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el querellante, procediendo en fecha 12 de febrero de 2015, a notificarle la indicada resolución al recurrente y a sus abogados, no ejerciendo estos ningún tipo de impugnación en contra de la misma, procediendo a comparecer a la audiencia y concluir en cuanto al fondo del conocimiento del recurso; por lo que contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión constituye etapa precluida y resulta infundado pretender atacar, la decisión que conoció el fondo del recurso del querellante, alegando que fue interpuesto fuera de plazo, cuando tuvo su momento procesal para impugnar la decisión que lo declaró admisible y no lo hizo, por lo que procede también rechazar este punto impugnado;

Considerando, que por último el recurrente solicita en sus conclusiones la extinción del proceso por prescripción, estableciendo que: El hecho por el cual se le acusa al imputado, primero no fue cometido por él y segundo data del año dos mil y la querrela fue interpuesta en el año 2009;

Considerando, que el artículo 46 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Los Plazos de la prescripción se rigen por la pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación, para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia;

Considerando, que el recurrente para fundamentar su petición, toma como punto de partida del plazo, la fecha que consta en el documento objeto de la presente litis, es decir, el veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil(2000), lo que resulta improcedente toda vez que estamos frente a un hecho continuo o permanente donde el querellante hizo uso del documento en varias ocasiones para realizar diferentes transacciones, y tomando en cuenta lo que establece la norma, el plazo para el cómputo de la prescripción, inicia en la fecha en que se realizó la última actuación, o en que se le dio uso al documento, lo que a la fecha no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, por lo que al no llevar razón el recurrente procede a rechazar la solicitud de extinción;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelación y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Kassim Camilo Díaz solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 530. En consecuencia, requiere la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación del caso, fundamentando esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] los MAGISTRADOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al confirmar la decisión, no motivaron con suficiente fundamento, omitieron cuestiones fundamentales, y interpretaciones antojadizas y cometieron errores en sus motivaciones por lo cual violaron su propio imperio, ya que La Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los Jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho.

[e]n el ordinal 14 de la página 9, establecen los jueces que se derivan una serie de circunstancias y que no fueron apreciadas por el tribunal de juicio, tales como: 1. Que existe un poder legal de representación, de fecha 25 del mes de febrero del año 2000, mediante el cual supuestamente el señor VENANCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, le otorga poderes tan amplios como en derecho fuese a su legítima esposa, la señora ÁNGELA ANT. DÍAZ DE RODRÍGUEZ para que realice con relación a un bien inmueble de su propiedad... y erran los jueces pues dicho bien era de la comunidad, donde la legítima esposa era copropietaria del mismo, así lo demuestran los mismos jueces cuando establecen también que erróneamente que el divorcio se realizó en el 2001, nada más falso, pues el mismo concluyó en el 2006 y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento fue en el 2007, es decir que la autora de la supuesta falsedad, es con la firma de su legítimo esposo y de un bien común, es decir 50 por ciento de su propiedad.

[...] en la audiencia preliminar la señora ÁNGELA ANT. DÍAZ DE RODRÍGUEZ, declaró que siempre firmaba por su esposo, incluyendo los cheques de su cuenta común y el notario que legaliza la firma, estableció que fue esta quién le llevó el documento para la firma, más aun, aunque el peritaje arroja que la firma no es la del querellante, no estableció que fuera del señor KASSIM CAMILO DÍAZ el autor.

[...] como podrán observar en el considerando 15, de la página 9, de la sentencia recurrida, los jueces a quo, dieron por hecho un acto doloso inexistente, toda vez que tal como ellos mismos afirman que la idea de la realización del poder falso, surge en el año 2001... contradiciendo así el principio de fecha cierta instrumentada por el oficial público que solo puede ser contradicho con el procedimiento de inscripción en falsedad, y que el caso de la especie no fue iniciado, pero además como llegan a semejante conclusión de que la compañía solo fue creada para realizar el aporte en naturaleza, que lo atribuye erróneamente a dos meses antes de ser emitida la sentencia de divorcio de primer grado como si los efectos de esa sentencia fueron inmediatos, siendo la culminación del mismo en el 2007.

[...] le fue planteada al tribunal A-quo la incompetencia en razón de la materia, toda vez que el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin hacer pronunciamiento de la incompetencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en razón del territorio y de la materia toda vez que, al ser una demanda relativa a bienes indivisos relacionados con un matrimonio sujeto a la comunidad de bienes, el tribunal competente lo es el tribunal anteriormente descrito.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Venancio Rodríguez García, no presentó escrito de defensa respecto al recurso de revisión que nos ocupa. No obstante habersele notificado el mismo según se detalla en el epígrafe 2 de esta decisión.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Valiéndose de la referida instancia, dicho órgano solicitó el rechazo del recurso de revisión, sustentándose en los argumentos siguientes:

[...] se advierte que la decisión impugnada no fue tomada de forma arbitraria, sino que contrario a lo que establece la parte recurrente, la misma sí establece los fundamentos por los cuales dicta el fallo ahora impugnado, por lo que procede rechazar la insuficiencia de estatuir alegada por el recurrente.

[...] también establece el recurrente en su escrito de casación, que la señora Ángela Ant. Díaz de Rodríguez, declaró que siempre firmaba por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esposo, incluyendo los cheques de su cuenta común y el notario que legaliza la firma, estableció que fue ésta quién le llevó el documento para la firma, más aún, aunque el peritaje arroja que la firma no es la del querellante, no estableció que fuera del señor Kassín.

[...] este punto alegado por la parte recurrente resulta irrelevante, toda vez que en la especie, estamos frente al tipo penal de uso de documento falso en contra del imputado Kassín Camilo Díaz, tal y como quedó probado por la Corte a-qua, cuando establece que: en relación al caso, de las pruebas aportadas se derivan una serie de circunstancias y que no fueron apreciadas por el tribunal de juicio, tales como: 1) Que existe un poder legal de representación, de fecha veinticinco(25) del mes de febrero del año dos mil (2000), mediante el cual, supuestamente el señor Venancio Rodríguez García, le otorga poderes tan amplios como en derecho fuese a su legítima esposa la señora Angela Antonia Díaz de Rodríguez para que realice acciones con relación al bien inmueble de su propiedad, descrito como la parcela No. 49-B, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, poder que resultó falso; 2) Que existe una sentencia de primer grado, respecto del divorcio entre los señores Venancio Rodríguez García y Ángela Antonia Díaz de Rodríguez, que data del veintiuno(21) del mes de marzo del año dos mil uno(2001); 3) Que en fecha treinta y uno(31) del mes de enero del año dos mil uno(2001), fue celebrada la Primera Junta Verificadora y Constitutiva de la compañía Varese Comercial, S.A., en la cual, en virtud del poder de representación legal, se hizo un aporte en naturaleza a la referida Compañía, consistente en el inmueble descrito en el poder; de lo cual resulta evidente, que aun cuando establece el recurrente que fue su madre quien le llevó el documento al notario para la firma, y que desconocía que la firma era falsa, en la especie no estamos frente a un proceso de falsificación en contra de la señora Ángela Díaz, sino ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso en su contra, por los tipos penales de uso de documento falso y asociación de malhechores, tal y como quedó probado por las pruebas que fueron aportadas al proceso, donde se pudo comprobar que la firma que contiene el poder que supuestamente el querellante Venancio Rodríguez García, tal y como lo estableció la perito Yelida Valdez, y como se advierte en el peritaje realizado por ésta; procediendo el imputado a hacer uso de este documento (poder legal de representación de fecha 25 de febrero de 2000), haciéndolo pasar por verdadero, para un fin jurídico, siendo el mismo utilizado en su propio beneficio; por lo que procede rechazar también este punto invocado.

[...] otro punto alegado por el recurrente en su primer medio, consiste en que fue planteado la incompetencia en razón de la materia, sin hacer pronunciamiento de la incompetencia; lo que también procede a ser rechazado por esta alzada, toda vez que luego de examinar tanto el acta de audiencia como la sentencia impugnada, no se ha podido verificar que se haya hecho pedimento alguno en cuanto a este punto por ante la Corte a-qua.

[...] analizamos los argumentos invocados por el recurrente el señor Kassim Camilo Díaz, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 69, 69 y 277 de la Constitución de la República, ni el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y el artículo 53 numeral 3 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones procede rechazar, el recurso de revisión constitucional, porque el accionar de la Alzada, al decidir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación fuera declarado inadmisibile fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.

[...] resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente y que no se han violado los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución de la República, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 530, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia del memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristina A. Rosario V., el veinticinco (25) de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notificó a la parte recurrente, señor Kassim Camilo Díaz, el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

3. Acto núm. 545/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín³ el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto surge con la acusación presentada por el procurador fiscal adscrito al Departamento de Investigación de Falsificaciones, Lic. Wagner Vladimir Cubilete García, en contra del señor Kassim Camilo Díaz, por presuntamente haber violado en perjuicio del querellante, señor Venancio Rodríguez García, los arts. 145, 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de asociación de malhechores, uso de documento falso (público y privado) y estafa. Dicha acusación se fundó en la querrela presentada por la referida víctima querellante, en razón de que el señor Kassim Camilo

³Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz utilizó un poder de representación supuestamente firmado por el señor Venancio Rodríguez García en favor de la señora Ángela Ant. García. Esta última estuvo casada con la víctima querellante, aunque luego dicha unión fue disuelta por divorcio, quedando pendiente la partición de los bienes de la comunidad matrimonial. Posteriormente, mediante el referido documento legal, la señora García otorgó a una compañía en particular (cuyo accionista principal es el imputado) un bien perteneciente a la comunidad matrimonial, bien en el cual fue inscrita una hipoteca bancaria.

El veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional (apoderado del conocimiento del caso) dictó la Resolución núm. 576-12-00396, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado. El cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional expidió la Sentencia núm. 231, mediante la cual se declaró al imputado no culpable de haber violado las referidas disposiciones legales y al no haber sido retenido contra este último falta penal ni civil, fue rechazada la actoría civil presentada por el querellante, al tiempo de condenar a la víctima al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados del imputado.

Inconformes con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Venancio Rodríguez García interpusieron sus respectivos recursos de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 184-SS-2015, la indicada jurisdicción acogió los mencionados recursos y en consecuencia, anuló la decisión de primer grado, declaró culpable al imputado, señor Kassim Camilo Díaz de haber incurrido en los delitos de uso de documentos falsos y asociación de malhechores previstos en los arts. 145, 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Penal, al tiempo de condenarlo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) en favor de la víctima constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios causados. A raíz de esta situación, el señor Kassim Camilo Díaz impugnó en casación el aludido fallo, respecto a lo cual la Suprema Corte de Justicia expidió la Sentencia núm. 530, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el referido recurso, al tiempo de confirmar la decisión de la Corte. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,⁴ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. En la especie se verifica la inexistencia de notificación de la Sentencia núm. 530 al recurrente, señor Kassim Camilo Díaz, razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,⁵ se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo hábil.⁶

10.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión dotada de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface los requerimientos exigidos tanto por el art. 277 (párrafo capital) constitucional, como por el art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes

⁴TC/0143/15.

⁵ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁶ TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza;* 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega vulneración a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. Respecto a la exigencia requerida por el art. 53.3. a), con relación a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, cabe señalar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 530 el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), con motivo del recurso de casación interpuesto por el aludido recurrente, señor Kassim Camilo Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En consecuencia, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la Sentencia núm. 530, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, siguiente el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

10.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional cumple las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. El Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁷ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.⁸ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina jurisprudencial respecto a la debida motivación de las decisiones

⁷ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁸ *Párrafo.* - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales y sobre la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, este colegiado expone que, en la especie, ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión firme,⁹ la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz. Tal como se ha referido, este último imputa a ese fallo los medios de revisión que se desarrollan a continuación; a saber: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, atribuyéndole haber incurrido en carencia de motivación **(1)**; admisión de nuevos hechos y circunstancias no acreditados por la Corte de Apelación **(2)**; omisión de estatuir respecto a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente durante el conocimiento de su recurso de apelación **(3)**; omisión de estatuir de la Suprema Corte de Justicia sobre los vicios de contradicción que presuntamente adolecía la sentencia recurrida en casación **(4)**; vulneración del principio de igualdad de todos ante la ley penal **(5)**; falta de valoración del medio de casación en el cual se alegaba falta de ponderación del medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por el referido recurrente en casación ante la Corte *a quo* **(6)**; errónea imputación de ilícitos penales en perjuicio del recurrente en casación **(7)** y vulneración al principio de responsabilidad penal personal **(8)**.

⁹ La Sentencia núm. 530 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Alegada carencia motivacional de la sentencia recurrida

Por medio de su recurso de revisión, el señor Kassim Camilo Díaz aduce que la recurrida Sentencia núm. 530 carece de una condigna motivación, al haber obviado exponer de forma clara y precisa los argumentos que indujeron a esa alta corte a rechazar el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. Respecto a este primer medio de revisión, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

11.1 Con el fin de determinar la validez del indicado alegato, el Tribunal Constitucional procederá a verificar si el fallo recurrido satisface el *test* de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13. En su numeral 9, literal *D*, dicho fallo prescribe los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*¹⁰

¹⁰ De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 A su vez, el literal *G* del mismo numeral 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹¹

11.3 En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 530, expedida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Decisión TC/0009/13, sin incurrir en la aducida omisión de estatuir argüida por el recurrente, puesto que dicho fallo:

a. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. Adviértase que en la aludida sentencia fueron transcritas las

¹¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas Sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones del recurrente, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas¹² al enunciar y desarrollar los medios de casación propuesto. De todo ello, resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹³ Es decir, la Sentencia núm. 530 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), respecto a los vicios alegados por la parte recurrente, motivo por el cual se puede verificar la debida aplicación de la ley por esta última jurisdicción al dictaminar el rechazo del recurso de casación de la especie.

c. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En efecto, la Sentencia núm. 530 contiene razonamientos jurídicamente correctos con relación a los aspectos sometidos a su ponderación. En cuanto a estos últimos, apegada al derecho, dicha alta corte dispuso, específicamente lo siguiente:

*Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada.*¹⁴

¹² Valoraciones que se comprueban en las págs. 12-30 de la Sentencia núm. 530.

¹³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.

¹⁴ Sentencia núm. 530 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), pp.30-31.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*¹⁵ Respecto a dicha condición, este colegiado ha comprobado que la indicada Sentencia núm. 530 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron tomar emitir su dictamen.

e. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.¹⁶

11.4 En vista de no haberse comprobado en la especie la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida aducida por el recurrente, señor Kassim Camilo Díaz, procede que este colegiado rechace este primer medio de revisión.

2. Admisión de nuevos hechos y circunstancias no acreditados por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció una serie de circunstancias y hechos no valorados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.¹⁷ Al respecto el Tribunal Constitucional observa lo siguiente:

¹⁵Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.

¹⁶ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

¹⁷ Entre dichas circunstancias y hechos figuran los siguientes: [...] 1- *que existe un poder legal de representación, de fecha 25 del mes de febrero del año 2000, mediante el cual supuestamente el señor VENANCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, le otorga poderes tan amplio como en derecho fuese a su legítima esposa, la señora ÁNGELA ANT.DÍAZ DE RODRÍGUEZ para que realice con relación a un bien inmueble de su propiedad... y erran los jueces pues dicho bien era de la comunidad, donde la legítima esposa era copropietaria del mismo, así lo demuestran los mismos jueces cuando establecen también que erróneamente el divorcio se realizó en el 2001, nada más falso, pues el mismo concluyó en el 2006 y su pronunciamiento fue en el 2007, es decir que la autora de la supuesta falsedad es con la firma de su legítimo esposo y de un bien común, es decir 50 por ciento de su propiedad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 Las circunstancias y hechos apuntados por el recurrente como no valorados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se enuncian textualmente a renglón seguido:

[...]

[...] 1. Que existe un poder legal de representación, de fecha 25 del mes de febrero del año 2000, mediante el cual supuestamente el señor VENANCIO RODRÍGUEZ GARCÍA, le otorga poderes tan amplios como en derecho fuese a su legítima esposa, la señora ÁNGELA ANT. DÍAZ DE RODRÍGUEZ para que realice con relación a un bien inmueble de su propiedad... yerran los jueces pues dicho bien era de la comunidad, donde la legítima esposa era copropietaria del mismo, así lo demuestran los mismos jueces cuando establecen también que erróneamente que el divorcio se realizó en el 2001, nada más falso, pues el mismo concluyó en el 2006 y su pronunciamiento fue en el 2007, es decir que la autora de la supuesta falsedad, es con la firma de su legítimo esposo y de un bien común, es decir 50 por ciento de su propiedad.

11.6 Como respuesta a este planteamiento, este colegiado expresa que al momento de emitirse la Sentencia núm. 184-SS-2015, las circunstancias y los hechos previamente citados más arriba sí fueron valorados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En efecto, este colegiado ha comprobado en las págs. 9 y 10 de la referida Sentencia núm. 184-SS-2015 (impugnada en casación), la motivación concerniente a la confección de un falso poder legal en el año dos mil uno (2001), [...] *a consecuencia de un procedimiento de divorcio, puesto que el uso de dicho documento se da el 31 de enero del año 2001, al aportarse el inmueble en naturaleza a la compañía creada para tales fines, precisamente dos meses antes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de ser emitida la sentencia de divorcio de primer grado.*¹⁸ Por tanto, luego de haber verificado que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sí valoró y tomó en cuenta las circunstancias anteriormente mencionadas, el Tribunal Constitucional rechaza el planteamiento del recurrente realizado en este sentido.

11.7 Siguiendo este orden de ideas, conviene responder, asimismo, al alegato invocado por la parte recurrente sobre esta misma cuestión, según el cual se aduce que la señora Ángela Antonia Díaz Rodríguez no necesitaba del poder de representación legal supuestamente suscrito por el actual recurrido en revisión, señor Venancio Rodríguez (su ex marido), debido a que dicha señora era copropietaria del inmueble cuando fue vendido, en virtud del régimen matrimonial de comunidad de bienes bajo el cual se encontraban casados ambos cónyuges. En respuesta a este argumento, conviene reiterar el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0037/13, en la cual se estableció la imposibilidad por parte del Tribunal Constitucional de ejercer una nueva valoración de las pruebas y hechos concernientes al fondo del asunto por medio de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹⁹ Con base en este precedente jurisprudencial se rechaza, el planteamiento contrario realizado por la parte recurrente en revisión en este sentido, toda vez que este versa sobre cuestiones concernientes al fondo del asunto.

¹⁸ Sentencia núm. 184-SS-2015 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 9 (*in medio*).

¹⁹ Mediante el aludido fallo, este colegiado dictaminó lo siguiente: [...] *en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración de las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.* Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por esta sede constitucional en las Sentencias TC/0160/14, TC/0342/14, TC/224/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Omisión de estatuir respecto a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente durante el conocimiento de su recurso de apelación

En otro orden, el mencionado recurrente, señor Kassim Camilo Díaz, también alega falta de valoración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la excepción de incompetencia, en razón de la materia, planteada por este último en el curso del conocimiento de su recurso de apelación. Con relación a este planteamiento, el Tribunal Constitucional manifiesta lo siguiente:

11.8 Luego de haber efectuado una minuciosa revisión de la sentencia recurrida, este colegiado ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia sí se pronunció respecto a la excepción de incompetencia, en razón de la materia, planteada por el recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el curso del conocimiento de su recurso de alzada. En efecto, la Corte de Casación se refirió a este planteamiento en los siguientes términos:

Considerando, que otro punto alegado por el recurrente en su primer medio, consiste en que: fue planteado la incompetencia en razón de la materia, sin hacer pronunciamiento de la incompetencia; lo que también procede a ser rechazado por esta alzada, toda vez que luego de examinar tanto el acta de audiencia como la sentencia impugnada, no sea podido verifica que se haya hecho pedimento alguno en cuanto este punto por ante la Corte a-qua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 57 del Código Procesal Penal: Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este Código, por lo que, no obstante no haberse comprobado la omisión por parte de la Corte sobre la incompetencia, como erróneamente establece el recurrente, esta alzada ha podido observar que el imputado fue condenado por violar las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de uso de documentos falsos y asociación de malhechores, los cuales, en virtud del principio de Exclusividad Universal de la Jurisdicciones Penales, consagrado en el indicado artículo, su conocimiento y fallo son de la competencia exclusiva de la jurisdicción penal.

11.9 Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, procede que este colegiado desestime el alegato concerniente a la pretendida omisión de estatuir incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la excepción de incompetencia planteada por el señor Kassim Camilo Díaz en el curso del conocimiento de su recurso de apelación. Este rechazo se funda en el hecho de que, como bien se verificó anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí formuló una respuesta apropiada y apegada al derecho al indicado segundo medio invocado por mencionado recurrente en revisión sobre la excepción de incompetencia planteada ante la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Alegada omisión de estatuir sobre una pretendida contradicción de motivos de la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

En cuanto a este cuarto medio de revisión sometido por el mencionado recurrente, señor Kassim Camilo Díaz, el Tribunal Constitucional expone lo que sigue:

11.10 Según hemos visto, el señor Kassim Camilo Díaz también alega otra supuesta omisión de estatuir incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atribuyéndole no haber tomado en consideración una pretendida contradicción de motivos que presentaba la Sentencia núm. 184-SS-2015, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Para sustentar este planteamiento, dicho recurrente se refirió a los considerandos 22, 23 y 27 de las páginas 11 y 12 de la referida decisión emitida por la indicada segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, los cuales, a su juicio, presentan serias contradicciones.

11.11 El Tribunal Constitucional, luego de haber efectuado una exhaustiva revisión de la sentencia recurrida, verificó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí se pronunció sobre la supuesta contradicción de motivos planteada por el entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional. En efecto, en la página 27 de la recurrida Sentencia núm. 184-SS-2015, dicha alta corte dictaminó *ab initio* las siguientes consideraciones:

Considerando, que en cuanto a la contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, alegada por el recurrente, esta alzada, luego de examinar de forma íntegra los motivos que fundamentan el fallo, se ha podido advertir que la sentencia se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, motivada de acuerdo a la ley y a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios probatorios verificados en el expediente, y de los cuales no se aprecia la contradicción alegada; por lo que procede rechazar el primer motivo del recurso de casación.

11.12 Este colegiado hace suya la motivación esgrimida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que, al verificar las motivaciones dictaminadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 184-SS-2015 (específicamente las establecidas en los párrafos 22, 23 y 27 de las págs. 11 y 12) nos percatamos de que las mismas no revelan ningún tipo de contradicción. En efecto, en el párrafo 22 de la pág. 11, se establecen los elementos constitutivos del delito de uso de documentos falsos (el cual se le imputa al recurrente); en el párrafo 23 de las págs. 11-12, se expresa la desestimación de la imputación por el delito de estafa y finalmente, en el párrafo 27 de la pág. 12, se muestra el grado de participación del recurrente en la realización del delito de uso de documentos falsos, de acuerdo con las prescripciones del art. 339 del Código Procesal Penal; los móviles que fueron utilizados por este último para materializar el aludido delito, así como su conducta luego de la comisión del hecho delictivo.

11.13 Los aspectos anteriormente mencionados fueron considerados por la referida segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional al momento de imponer la condena en perjuicio del actual recurrente en revisión. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional procederá a desestimar, asimismo, el planteamiento promovido por la parte recurrente en este sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Presunta vulneración al principio de igualdad de todos ante la ley penal

En su quinto medio de revisión, el señor Kassim Camilo Díaz alega que la Corte de Casación vulneró el principio de igualdad de todos ante la ley. Dicho principio se encuentra prescrito en el art. 39 constitucional, así como en los arts. 11 y 12 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano. Según la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró el aludido precepto, cuando [...] *al valorar los medios de prueba descartaron los medios de cargo y dieron erróneo valor a las de descargo.*²⁰

11.14 En respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la decisión recurrida en revisión no vulnera el aludido principio de igualdad previsto en el art. 39 constitucional ni tampoco los aludidos arts. 11 y 12 del referido Código Procesal Penal. En efecto, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, como bien se expuso en párrafos anteriores, fue emitida conforme a los argumentos de hecho y de derecho correspondientes, pues se valoraron las pruebas presentadas por las partes procesales; se analizaron y respondieron cada uno de los planteamientos invocados por el recurrente en casación; se tomaron en consideración los alegatos de defensa presentados por la parte recurrida y, posteriormente, se emitió una sentencia debidamente motivada.

11.15 Por tanto, en la especie, no se verifica un trato desigual por parte de la Corte de Casación en perjuicio del recurrente, sino todo lo contrario: se ha comprobado el desarrollo de un proceso judicial apegado al respeto de los derechos fundamentales, particularmente en cuando al aludido principio de igualdad. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional procederá a desestimar

²⁰ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p. 10, (*ab initio*).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente este planteamiento promovido por la parte recurrente en revisión constitucional.

6. Presunta inobservancia de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación penal

Con relación a este sexto medio de revisión sometido por el recurrente, señor Kassim Camilo Díaz, el Tribunal Constitucional expone lo argumentos que siguen:

11.16 El recurrente invoca que la sentencia impugnada vulnera el Código Procesal Penal dominicano, en lo concerniente al plazo legal para admitir el recurso de apelación, puesto que dicha decisión valida el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que rechaza el planteamiento de inadmisibilidad invocado por el actual recurrente, con relación al recurso de alzada interpuesto por el querellante constituido en actor civil (actual recurrido). Para sustentar este argumento, el recurrente alega que:

[u]na de las violaciones en que incurrió dicho tribunal, fue en lo relativo a la admisibilidad de los recursos de apelaciones, pues si muy cierto es que el recurso de apelación del ministerio público se realizó dentro plazo que establecía la normativa, no menos cierto es que el querellante constituido en acto civil, recurrió fuera de plazo, y aunque presentamos un medio de inadmisión, fue declarado con lugar, violentando la ley por inobservancia de la norma.

11.17 Contrario a lo alegado por la parte recurrente, este colegiado verificó en la sentencia recurrida que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondió al planteamiento anteriormente citado en los términos que se exponen a continuación:

Considerando, que también establece la parte recurrente en su escrito de casación lo siguiente: Que el querellante constituido en actor civil, recurrió fuera de plazo, y aunque presentamos un medio de inadmisión, fue declarado con lugar, violentando la ley por inobservancia de la norma, lo cual también procede ser rechazado, toda vez que mediante resolución número 45-SS-2015, de fecha 10 del mes de febrero de 2015, la Corte a-qua declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el querellante, procediendo en fecha 12 de febrero de 2015, a notificarle la indicada resolución al recurrente y a sus abogados, no ejerciendo estos ningún tipo de impugnación en contra de la misma, procediendo a comparecer a la audiencia y concluir en cuanto al fondo del conocimiento del recurso; por lo que contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión constituye etapa precluida y resulta infundado pretender atacar, la decisión que conoció el fondo del recurso del querellante, alegando que fue interpuesto fuera de plazo, cuando tuvo su momento procesal para impugnar la decisión que lo declaró admisible y no lo hizo, por lo que procede también rechazar este punto impugnado.

11.18 El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto será ratificado por esta sede constitucional en el presente caso, en razón de que, conforme a los arts. 419²¹ y 420²² del Código Procesal Penal, la declaratoria de inadmisibilidad o de

²¹ Art. 419.- Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días y, en su caso, presenten prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.

²² Art. 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia. Si la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de un recurso de apelación tiene un alcance limitado. O sea, dicho recurso se resuelve de manera puntual en la instancia que antecede al conocimiento del fondo de las pretensiones del recurrente, por lo que el alegato sobre la inadmisibilidad de dicho recurso ante esta sede constitucional deviene un argumento que se circunscribe a una situación ya decidida en su correspondiente intervalo procesal, constituyendo, por tanto, una etapa precluida en el presente proceso.

11.19 Sobre la preclusión de las etapas procesales en materia penal, en casos con características análogas al de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que estas no pueden retrotraerse una vez han sido decididas por el juez correspondiente.²³ En esa virtud, conviene también reiterar, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional, que el principio de preclusión es aquel que [...] *rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecido para ordenar la actividad de las partes* [...].²⁴ Por este motivo, dicho precepto procura [...] *la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas* [...].²⁵

producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la Corte de Apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.

²³ [...] *los recursos de apelación incoados respectivamente por el ministerio público y los querellantes en fechas 31 de enero y 1 de febrero de 2019, fueron admitidos a trámite por la alzada al constatar cumplían los presupuestos de admisibilidad requeridos en la normativa procesal penal, ordenando la celebración de audiencia para el debate de todos los recursos deducidos; de igual modo, se advierte que el hoy recurrente no impugnó en esos escenarios y momentos procesales idóneos la admisibilidad de uno y otro recurso, formalizando meramente conclusiones en torno a su rechazo en cuanto al fondo. Siendo así, resulta claro, que su cuestionamiento fue un aspecto resuelto de manera puntual en la instancia que nos antecede, por lo que dicha aseveración ante esta Sede deviene en un argumento que se circunscribe a una situación ya decidida en su intervalo procesal, constituyendo una etapa precluida del proceso, a la cual no puede retrotraerse*²³. Al tenor, sobre el principio de preclusión se ha prescrito: [] *La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso; en ese orden, queda despejado que la defensa no ejerció el reclamo oportunamente, en atención a lo que procede rechazar el primer aspecto del medio que corresponde por improcedente* (Sentencia núm. 85, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

²⁴ Sentencia TC/0006/12.

²⁵ Sentencia TC/0099/16.

Expediente núm. TC-04-2019-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz contra la Sentencia núm. 530, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20 En ese orden de ideas, este colegiado observa que la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tomando en consideración el principio de preclusión que rige etapas procesales establecidas por el legislador dominicano en materia penal, así como el contenido de lo dispuesto por el art. 419 de la Ley núm. 76-02,²⁶ emitió en el presente caso una primera decisión, en la cual evaluó el cumplimiento de los requisitos de forma de la apelación exigidos por la referida Ley núm. 76-02.²⁷ Posteriormente declaró la admisibilidad del recurso, concluyéndose de esta manera con una primera etapa procesal, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes en los escenarios y momentos procesales idóneos. En consecuencia, conforme a lo previsto en el mencionado art. 420 del Código Procesal Penal, una vez se ha emitido una decisión sobre la admisibilidad del recurso de apelación, como ocurrió en la especie, la aludida corte debe fijar audiencia para el conocimiento del fondo del caso sin que el recurrente pueda, luego de concluida esta etapa procesal, impugnar la decisión de admisibilidad del recurso de alzada expedida por la Corte.

11.21 Aplicando los precedentes jurisprudenciales anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional ha comprobado en el presente caso que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez comprobó el cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad que rige la apelación, expidió la Resolución núm. 45-SS-2015, de diez (10) de febrero, que pronunció la admisibilidad el recurso de apelación interpuesto por el señor Venancio Rodríguez García, la cual fue posteriormente notificada a las partes el doce (12) de febrero del mismo año. Sin embargo, la parte recurrida en ese entonces y actual recurrente en revisión, Kassim Camilo Díaz, no ejerció ningún tipo de recurso de impugnación o apelación contra la decisión que admitió el

²⁶ Que establece el Código Procesal Penal.

²⁷ *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, pretendiendo impugnar la misma al momento del conocimiento del fondo del asunto.

11.22 Por tanto, la desestimación del medio de inadmisión promovido por el señor Kassim Camilo Díaz al momento del conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Venancio Rodríguez García no puede tipificarse como una omisión de estatuir, toda vez que se trataba de una etapa procesal distinta en la cual ya se habían depurado los requisitos de admisibilidad que fueron decididos mediante la referida Resolución núm. 45-SS-2015. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el planteamiento de revisión efectuado por la parte recurrente en este sentido.

7. Errónea imputación de ilícitos de falsedad, uso de documentos falsos y asociación de malhechores

Con relación al séptimo medio de inadmisión que figura en el precedente epígrafe, el Tribunal Constitucional externa los razonamientos que siguen:

11.23 El recurrente también alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le imputa de manera errónea la comisión los ilícitos penales de falsedad, uso de documento falso y de asociación de malhechores, cuando:

[...] se estableció de manera clara que quién firmó por el señor Venancio Rodríguez, fue su legítima esposa la señora Ángela Ant. Díaz De Rodríguez, y que fue esta quien hizo el aporte en naturaleza a la compañía, es decir que no falsifico, no uso el documento falso y no se asoció con nadie para cometer los supuestos ilícitos, que tienen elementos constitutivos bien definidos, los cuales no están presentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.24 Como respuesta a este planteamiento, el Tribunal Constitucional verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta última no fue condenada por el delito de falsificación de documentos, sino por el uso de documentos falsos y asociación de malhechores; delitos que fueron tipificados y acogidos en la especie por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, se impone descartar el argumento relativo a la imputación del delito de uso de documentos falsos.

11.25 Respecto al argumento planteado por el recurrente sobre el establecimiento erróneo por parte de la Suprema Corte de Justicia de los delitos de uso de documentos falsos y asociación de malhechores que fueron retenidos en su perjuicio por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este colegiado procederá a rechazarlo, en razón de que carece de mérito constitucional. En este sentido este colegiado constitucional reiterará los argumentos expuestos en el precedente numeral 11.24 de esta sentencia, los cuales se refieren a la imposibilidad para el Tribunal Constitucional de realizar una nueva valoración de los hechos y pruebas concernientes al fondo de la causa.²⁸

11.26 El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que volver a determinar la tipificación en la especie de los elementos constitutivos de los delitos penales por los cuales fue condenado el recurrente conllevaría la realización de una nueva valoración de las pruebas que reposan en el expediente; facultad esta que, en virtud del criterio jurisprudencial previamente referido, le corresponde de manera exclusiva a los jueces que conocieron el fondo del caso. Por este motivo, el Tribunal Constitucional rechaza el planteamiento efectuado por el recurrente en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

²⁸ Según criterio jurisprudencial desarrollado en la precitada TC/0037/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Vulneración al principio de responsabilidad penal personal

En lo concerniente al último medio de revisión que figura más arriba enunciado, esta colegiado constitucional externa las siguientes observaciones:

11.27 El señor Kassim Camilo Díaz imputa en la especie a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación en su perjuicio del principio de responsabilidad penal personal. Para sustentar este argumento, dicho recurrente expone en su instancia recursiva que este principio [...] *no permite que se imponga una pena a una persona por un hecho que no le pueda ser imputado o atribuido, no obstante el hecho haya conculcado un bien jurídico.*

11.28 Este colegiado procederá igualmente a rechazar este último alegato presentado por la parte recurrente en revisión, en vista de que el recurrente no ha expuesto en su instancia recursiva cómo la sentencia recurrida vulnera el principio de responsabilidad penal. En este tenor, el referido recurrente se limitó a citar en su recurso una serie de argumentos doctrinales y jurisprudenciales²⁹ sin referirse a la transgresión en la cual supuestamente incurren los jueces de la Corte de Casación del aludido principio de responsabilidad penal. Con base en este argumento, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar este último planteamiento promovido por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso por motivo de inhibición voluntaria.

²⁹ Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz, páginas 11, 12 y 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Kassim Camilo Díaz contra la Sentencia núm. 530, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 530, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Kassim Camilo Díaz; al recurrido, señor Venancio Rodríguez García, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; J Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria